

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 1 CJM

ACTUACIONES N°: 297/24-I1
H30301400521
H30301400521

JUICIO: M., M. D. V. c/ M., I. L. s/ PROTECCION DE PERSONA. EXPTE N° 297/24-I1

Monteros, 17 de diciembre de 2024.-

1. PRELIMINAR

En el presente expediente, se somete a resolución la pretensión de ejecución de honorarios regulados en favor del Dr. Gustavo Paliza, integrante del Ministerio Pupilar y de la Defensa del Centro Judicial de Monteros, quien actuó como representante de la Sra. M. D. V. M.

Asimismo, se analizan los planteos de excepción articulados por el Dr. Agustín E. Acuña, miembro del Ministerio Pupilar y de la Defensa del Centro Judicial de Concepción, en representación de la Sra. I. L. M., demandada y condenada en costas.

Cabe destacar que la ejecución de honorarios fue iniciada por la Dra. Romina E. Monachesi, también integrante del Ministerio Pupilar y de la Defensa.

2. ANTECEDENTES

2.1. Reseña de los Hechos

2.1.1. Sentencia originaria, texto en el cual son impuestas las costas y la regulación de honorarios:

El 29 de mayo de 2024, este Juzgado dictó sentencia en el proceso de protección de persona promovido por la Sra. M. D. V. M. contra la Sra. I. L. M.

En dicha resolución, se dispuso mantener por un plazo adicional de 60 días las medidas recíprocas otorgadas a ambas partes, en virtud de los factores de riesgo constatados en el contexto de la violencia familiar denunciada.

Asimismo, se impusieron las costas a la demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley 9531 y sus modificatorias).

Finalmente, se regularon honorarios al Dr. Gustavo Paliza, Defensor Oficial Civil y apoderado de la actora, por la suma de \$542.500, en atención a su actuación en doble carácter, de acuerdo con lo previsto en la Ley Arancelaria N° 5480 y Ley 8983, artículo 160 novies.

2.1.2. Ejecución de honorarios:

Con fecha 9 de octubre de 2024, la Dra. Romina E. Monachesi, profesional que también integra el Ministerio Pupilar y de la Defensa (MPD) y actuando en representación de dicho organismo, inició la ejecución de los honorarios regulados, requiriendo su cobro en contra de la Sra. I. L. M.

2.1.3. Excepción planteada por la parte ejecutada:

El Dr. Agustín E. Acuña, integrante del Ministerio Público de la Defensa y en representación de la parte demandada, planteó una excepción de pago de costas al considerar improcedente la ejecución de honorarios. Fundamentó su posición en el principio de gratuidad consagrado en la Ley 26.485 y su decreto reglamentario, al sostener que ambas mujeres, identificadas como víctimas recíprocas de violencia familiar, se encuentran bajo protección judicial.

2.1.4. Planteos de la ejecutante al responder las excepciones:

En su contestación de traslado, la Dra. Romina E. Monachesi, en representación del Ministerio Pupilar y de la Defensa, aquí ejecutante, fundamentó la improcedencia de las excepciones articuladas en los siguientes términos:

- **Improcedencia por extemporaneidad:** argumentó que el planteo de excepción presentado por la parte demandada resulta extemporáneo, ya que excedió los plazos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley 9531), particularmente en lo dispuesto en el artículo 588, que regula de manera taxativa las excepciones admisibles en los procesos de ejecución.
- **Principio de gratuidad y exclusión de excepciones:** rechazó la invocación de la Ley 26.485 como fundamento para eximir a la parte demandada de las costas y honorarios regulados, argumentando que las normas citadas no encuadran en las excepciones contempladas para la oposición de una ejecución.
- **Inexistencia de mérito jurídico:** sostuvo que los argumentos expuestos por la parte demandada carecen de fundamento jurídico válido, considerándolos dilatorios y destinados a entorpecer el curso normal de la ejecución.
- **Reserva del caso federal:** finalmente, en resguardo del derecho de defensa y ante una eventual resolución adversa, planteó la reserva del caso federal en virtud del artículo 14 de la Ley N° 48, al considerar en juego principios y normas de jerarquía constitucional.

3. EXAMEN LEGAL DEL ASUNTO

3.1. Análisis del Planteo de Extemporaneidad

La parte ejecutante sostiene que el planteo del Dr. Agustín E. Acuña, defensor de la demandada, resulta extemporáneo, en virtud de que no se impugnó oportunamente la imposición de costas y la regulación de honorarios, dejando así consentida la resolución.

Sin perjuicio de la observación formulada, corresponde señalar que la ausencia de impugnación no me exime del análisis sustancial del caso, especialmente cuando se encuentran en juego principios y normas de orden público, tales como el principio de gratuidad consagrado en la Ley 26.485 y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino en materia de protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

En este sentido, el principio de gratuidad no es una simple prerrogativa procesal que deba ser ejercida en un determinado plazo, sino un derecho fundamental de las mujeres en situación de violencia, garantizado por la Ley 26.485, su decreto reglamentario (1011/2010), y por los tratados internacionales con jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Dejar sin analizar este aspecto implicaría desconocer la primacía normativa de las leyes nacionales e internacionales de protección de derechos humanos y la obligación del Estado, en todos sus niveles, de garantizar el acceso efectivo a la justicia sin barreras, entre ellas, las económicas.

Por lo tanto, aun cuando el Dr. Acuña no hubiera cuestionado oportunamente la imposición de costas y la regulación de honorarios, ello no obsta a que, en este caso en lo particular, deba realizar un análisis pormenorizado de la cuestión sobre la procedencia de la ejecución a la luz del principio de gratuidad y su aplicabilidad al caso concreto.

Por consiguiente, el cumplimiento de las pautas nacionales e internacionales en materia de violencia de género constituye un imperativo legal y constitucional, que me impone el deber ineludible de garantizar la protección de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.

En virtud de ello, desestimo el planteo de extemporaneidad formulado por la parte ejecutante, debiendo proceder al análisis sustancial del caso conforme a las disposiciones de la Ley 26.485, su decreto reglamentario y la Ley 8983, en tanto normas rectoras aplicables a la presente controversia.

3.2 Lo particular del reclamo: dos (2) mujeres víctimas recíprocas de violencia y un (1) mismo Ministerio que las defiende y, a la vez, ejecuta honorarios.

Es sabido que el Ministerio Público de la Defensa (MPD) tiene como misión primordial garantizar el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, incluidas las víctimas de violencia de género, en cumplimiento de la Ley 26.485 y las 100 Reglas de Brasilia.

De la misma forma, la Constitución Nacional, en su artículo 120¹, instituye al MPD como un órgano independiente del resto de los poderes del Estado, dotado de autonomía funcional y autarquía financiera, lo que fortalece su capacidad para ejercer sus funciones en condiciones de imparcialidad y eficiencia (mpd.gov.ar).

Conforme a estas directrices, la autonomía de los defensores públicos respecto del Poder Judicial se erige como una garantía esencial para asegurar la igualdad entre las partes en un juicio y para que la protección de los derechos fundamentales sea efectiva y acorde con el mandato constitucional.

En este caso, resulta tanto significativo como paradójico que integrantes del mismo organismo persigan intereses contrapuestos, particularmente en un contexto donde ambas partes (mujeres) han sido identificadas como víctimas recíprocas de violencia familiar. Este escenario se torna aún más peculiar considerando que el acceso a la justicia de una y otra fue facilitado por el mismo órgano institucional, aunque mediante la actuación de distintos profesionales que lo integran.

En el marco de la controversia por la ejecución y cobro de honorarios, no es posible ignorar el rol esencial del MPD en este proceso. Función que impone la obligación prioritaria de actuar conforme a su mandato constitucional, prevaleciendo la protección de los derechos humanos y garantizando el acceso efectivo a la justicia, por encima de cualquier interés económico. Este principio rector debe predominar en el análisis y resolución del presente conflicto, dado su impacto en la misión fundamental del MPD y en los derechos de las partes involucradas.

¹ CONSTITUCIÓN NACIONAL - **Artículo 120.**- El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.

3.3. La inejecutabilidad de honorarios previstos en la Ley 8983 en virtud del principio de gratuidad consagrado por la Ley 26.485.

Sabido es que, la ley 5480 en su artículo 4 establece que los profesionales con asignación fija o en relación de dependencia en los procesos judiciales en los que actúan en dicha representación, solo pueden cobrarle honorarios a la parte contraria si ella es condenada en costas. Sin embargo, cabe destacar que el art. 160 novies de la Ley 8983 ha cambiado sustancialmente la interpretación de aquella norma, dado que interpretadas armónicamente (art. 4 de la Ley 5.480 y art. 160 novies de la Ley 8983, que modifica, a su vez la Ley 6.238) es deber del Defensor Oficial perseguir la regulación y el cobro de los honorarios para que se destinen a la mejora del servicio que el Ministerio Pupilar y de la Defensa presta. Sin embargo, en este caso, lo que se cuestiona es el “cobro” de honorarios devengados y regulados a favor de uno de los Defensores actuantes por imperio de otro principio de ineludible aplicabilidad, como lo es, la gratuidad.

Veamos:

La Ley 26.485, en su artículo 20², establece como uno de los principios cardinales la gratuidad en los procesos judiciales vinculados a la violencia de género, mientras que su Decreto Reglamentario N° 1011/2010³ obliga al Estado a garantizar el patrocinio jurídico sin cargas económicas para las víctimas.

Por su parte, la Ley 8983, en su artículo 160 novies⁴, introduce una regla particular sobre los honorarios percibidos en el ámbito del MPD. Este artículo deja claro que los honorarios regulados en favor de los defensores públicos no tienen carácter retributivo o alimentario personal, como ocurre en el ejercicio privado de la profesión -ley 5480-, sino por el contrario, su finalidad es institucional, orientada al fortalecimiento y sostenimiento del organismo.

En este sentido, debe destacarse que los defensores públicos perciben una remuneración fija y establecida por ley, derivada de su relación de empleo público. Este régimen salarial elimina de manera categórica cualquier argumento que atribuya a los honorarios regulados un carácter asistencial o alimentario, y, por ende, que su ejecución pueda justificarse bajo dicho fundamento.

En consecuencia, a la luz de la normativa provincial y en armonía con el principio de gratuidad, corresponde eximir del pago de honorarios, en tanto

² Ley 26485: ARTICULO 20. — Características del procedimiento. El procedimiento será gratuito y sumarísimo.

³ LEY DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES - Decreto 1011/2010: ARTICULO 20.- La gratuidad del trámite implica que todas las actuaciones quedarán eximidas del pago de sellados, tasas, depósitos o cualquier otro impuesto y/o arancel que pudieren cobrar las entidades receptoras.

⁴ LEY 8983, Art. 160 novies. - Honorarios. Los honorarios que se devenguen y perciban por la actuación profesional de los integrantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa ingresarán a una cuenta especial del órgano, destinada prioritariamente al mejoramiento de la calidad de las prestaciones del Servicio, conforme se reglamente.

constituye una medida de acción positiva reconocida en el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional⁵.

El principio rector de acceso a la justicia gratuita debe prevalecer sobre cualquier pretensión que imponga una carga económica a una víctima de violencia de género. En este sentido, interpretar el artículo 160 novies de la Ley 8983 de manera armónica con la Ley 26.485 refuerza la conclusión de que la ejecución y cobro de honorarios en el presente caso resulta jurídicamente improcedente.

3.3. Gratuidad del patrocinio y adecuación de las pretensiones del MPD al mandato institucional.

Es oportuno reiterar lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 26.485, que consagra de manera expresa la gratuidad del patrocinio jurídico para las víctimas de violencia de género. Este mandato impone al MPD y a sus miembros la obligación de abstenerse de cualquier pretensión económica en este proceso, máxime cuando se trata del mismo órgano constitucional que asiste a dos mujeres en situación de violencia recíproca, aun cuando existan normas arancelarias provinciales que regulen sus honorarios.

En conclusión, la ejecución de honorarios regulados en favor de uno de los Defensores Oficiales resulta incompatible con los objetivos y principios de la Ley 26.485, pudiendo desvirtuar el mandato institucional de ese órgano y afectar los derechos que dicha norma busca proteger en favor de las mujeres víctimas de violencias.

POR TODO ELLO, RESUELVO:

1) Declarar la inejecutabilidad de la regulación de honorarios en este caso particular, en virtud del principio de gratuidad consagrado por la Ley 26.485 y su decreto reglamentario.

2) Sin costas, en atención a la naturaleza del conflicto y al interés público involucrado.

FIRMADO: Dra. Mariana Rey Galindo-JUEZA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES

⁵ CONSTITUCIÓN NACIONAL, Artículo 75.- Corresponde al Congreso: ...23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.